
Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 4 de abril de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Zeneida Ogando García y Madelin Batista Caba.
Abogados:	Dr. Jeremías Nova Fabián y Lic. Domingo Lorenzo Lorenzo.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Fran Euclides Soto Sánchez, presidente en funciones, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros; asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de octubre de 2020, años 177° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por: a) Zeneida Ogando García, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1184196-1, domiciliada y residente en la calle Segunda núm. 60, Proyecto Mirador Norte, Los Guaricanos, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, querellante y actor civil; y b) Madelin Batista Caba, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 225-0054726-4, domiciliada y residente en la calle Guido Gil núm. 4, Los Guaricanos, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, imputada y civilmente responsable, contra la Sentencia núm. 1418-2019-SSEN-00168, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 4 de abril de 2019.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública virtual para la exposición de las conclusiones de los recursos de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído al Dr. Jeremías Nova Fabián, quien actúa en nombre y representación de Madelin Batista Caba, parte recurrente en el presente proceso, en sus conclusiones.

Oído al Lcdo. Octavio Ogando Pérez, juntamente con el Lcdo. Domingo Lorenzo Lorenzo, actuando en nombre y representación de Zeneida Ogando García, parte recurrente en el presente proceso, en sus conclusiones.

Oído el dictamen de la Procuradora adjunta a la Procuradora General de la República, Dra. Ana Burgos.

Visto el escrito del recurso de casación interpuesto por el Lcdo. Octavio Ogando Pérez, en representación de Zeneida Ogando García, depositado el 26 de abril de 2019 en la secretaría de la Corte *a qua*.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Dr. Jeremías Nova Fabián, en representación de Madelin Batista Caba, depositado el 3 de mayo de 2019 en la secretaría de la Corte *a qua*.

Visto la Resolución núm. 001-022-2020-SRES-00117 dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 22 de enero de 2020, en la cual declaró admisibles los indicados recursos de casación y se fijó audiencia para conocerlos el día 7 de abril de 2020; que por motivos de la pandemia (Covid-19) y encontrándose la República Dominicana en estado de emergencia, dicha audiencia fue postergada para el día 2 de septiembre de 2020, siendo las partes convocadas para la celebración de audiencia pública virtual, según lo establecido en la Resolución núm. 007-2020, del 2 de junio de 2020, dictada por el

Consejo del Poder Judicial, fecha en que las partes reunidas a través de la plataforma de Microsoft Teams, procedieron a exponer sus conclusiones y fue diferido el fallo para ser pronunciado dentro del plazo de treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; las decisiones dictadas en materia constitucional; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta.

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) Que en fecha 17 de noviembre de 2014, la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial Provincia Santo Domingo presentó formal acusación contra la imputada Madelin Batista Caba, por presunta violación al artículo 434 del Código Penal, en perjuicio de los señores Zeneida Ogando García y Cornelio S. Ángeles Rojas.

b) Que en fecha 17 de abril de 2015, el Quinto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de la Provincia Santo Domingo, emitió el Auto núm. 129/2015, mediante el cual admitió la acusación presentada por el Ministerio Público y ordenó auto de apertura a juicio para que la imputada Madelin Batista Caba sea juzgada por presunta violación al artículo 434 del Código Penal.

c) En virtud de la indicada resolución, resultó apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, quien emitió la Sentencia núm. 54803-2016-SSEN-00362, en fecha 29 de junio de 2016, mediante la cual dispuso la absolución de la imputada Madelin Batista Caba.

d) Que en fecha 15 de septiembre de 2016, la querellante constituida en actor civil, señora Zeneida Ogando García recurrió en apelación la indicada decisión, en razón del cual resultó apoderada la Primera Sala de la Cámara de la Corte de Apelación de Santo Domingo, emitiendo la Sentencia núm. 1418-2017-SSEN-00276 el 21 de diciembre de 2017, mediante la cual declaró con lugar el referido recurso de apelación, anuló la decisión impugnada y ordenó la celebración total de un nuevo juicio, para una nueva valoración de los elementos de prueba.

e) En virtud de la indicada decisión, resultó apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, quien dictó la Sentencia núm. 54804-2018-SSEN-00388, en fecha 11 de junio de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente:

“PRIMERO: Declara culpable a la ciudadana Madelin Batista Caba, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral número 225-0054726-4, edad 28 años de edad, ocupación: estudiante, domiciliada en la calle Gil, núm. 04, Los Guaricanos, provincia de Santo Domingo, actualmente en libertad; del crimen de incendio, en violación al artículo 434 numeral I del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Zeneida Ogando, por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal, en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor, en el Centro de Corrección y Rehabilitación de Najayo Mujeres; **SEGUNDO:** Compensa el pago de las costas penales del proceso, ya que la justiciable fue asistida por un miembro de la defensoría pública; **TERCERO:** Se Varían las medidas de coerción impuestas a la justiciable Madelin Batista Caba, al tenor del Auto núm. 302-2014, de fecha cinco (5) del mes de agosto del año 2014, dictado por la Jurisdicción de

Atención Permanente del Distrito Judicial de Santo Domingo, por la de prisión preventiva, en virtud de la gravedad de la pena impuesta, la cual implica un riesgo latente de fuga; **CUARTO:** Admite la querrela con constitución en actor civil interpuesta por la señora Zeneida Ogando, en contra de la imputada Madelin Batista Caba, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley; en consecuencia, condena la imputada Madelin Batista Caba, a pagarle una indemnización de un millón de pesos dominicanos (RD\$1,000,000.00), como justa reparación por los daños morales y materiales ocasionados por la imputada con su hecho personal que constituyó una falta penal, del cual este tribunal la ha encontrado y pasible de acordar una reparación civil en favor y provecho de la víctima; **QUINTO:** Condena la imputada Madelin Batista Caba, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Lcdo. Octavio Ogando Pérez, abogado concluyente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad y haber obtenido ganancia de causa; **SEXTO:** Rechaza las conclusiones vertidas por la defensa técnica de la justiciable, por resultar improcedentes y por los motivos expuestos; **SÉPTIMO:** Fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día dos (2) del mes julio del dos mil dieciocho (2018), a las nueve (09:00 a. m.) horas de la mañana; vale notificación para las partes presentes y representadas”.

f) Que con motivo del recurso de apelación interpuesto por la imputada Madelin Batista Caba, intervino la decisión núm. 1418-2019-SS-00168, ahora impugnada en casación, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 4 de abril de 2019, cuyo dispositivo es el siguiente:

“**PRIMERO:** Declara con lugar de manera parcial el recurso de apelación interpuesto por la imputada Madelin Batista Caba, a través de su representante legal, Dr. Jeremías Nova Fabián, en contra de la Sentencia núm. 54804-2018-SS-00388, de fecha once (11) de junio del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Segundo Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, incoado en fecha cinco (5) de octubre del año dos mil dieciocho (2018), y en consecuencia, modifica el ordinal primero de la sentencia impugnada, para que en lo adelante disponga: “**Primero:** Declara culpable a la ciudadana Madelin Batista Caba, dominicana, mayor de titular de la cédula de identidad y electoral número 225-0054726-4, edad 28 años de edad, estudiante, domiciliada en la calle Gil, núm. 4, Los Guaricanos, provincia de Santo Domingo, actualmente en libertad, del crimen de incendio, en violación al artículo 434 numeral 1 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Zeneida Ogando por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal, en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de diez (10) años de reclusión mayor, en el Centro de Corrección y Rehabilitación de Najayo Mujeres; **SEGUNDO:** Confirma los demás aspectos de la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión; **TERCERO:** Ordena que una copia de la presente decisión sea notificada al Juez de Ejecución de la Pena del Distrito Judicial de la provincia de San Cristóbal; **CUARTO:** Compensa las costas del proceso, por los motivos precedentemente expuestos; **QUINTO:** Ordena a la secretaria de esta Corte realizar las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas mediante la lectura en audiencia pública del auto de prórroga de lectura de Sentencia núm. 3-2019, de fecha ocho (8) de febrero del año dos mil diecinueve (2019), e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes”.

En cuanto al recurso de la querellante Zeneida Ogando García:

Considerando, que la parte recurrente Zeneida Ogando García, en su calidad de querellante y actora civil, en el fundamento de su recurso de casación, establece lo siguiente:

“Que en la Sentencia núm. 1418-2019-SS-00168 fecha 04/04/2019, la Corte premió a la imputada Madelin Batista Caba, con la reducción a la mitad de la pena, es decir, a diez (10) años de prisión, acogiendo un recurso de apelación interpuesto por conducto de su abogado el Lcdo. Jeremías Nova Fabián, quien al momento de dar sus calidades se dirigió a los jueces como exprocurador fiscal, como una forma de chantaje y de consideración, la cual logró. Que los jueces de la Corte de Apelación de Santo Domingo, no solo tiraron por el suelo a la justicia, sino que desnaturalizaron la decisión de los jueces del Segundo Tribunal Colegiado que no se dejaron doblar el pulso por los políticos, como sucedió en el Primer

Colegiado, y dictaron justicia apegados tanto a los hechos, como al derecho, y según su gravedad. En el relato fáctico del hecho quedó tácitamente detallado cómo la imputada Madelin Batista Caba, orquestó y preparó su actividad delictiva, premeditación, asechanza, en tiempo y hora, y más aún que con la sola voluntad de hacerle daño a su ex marido el señor Cornelio, destruyó todos los ahorros de la víctima la señora Zeneida Ogando García, pero más aún le causa daños a una infante de apenas ocho (8) años que se encontraba acostada en la casa del lado cuya división era la pared del medio, pero por Dios dónde está la lógica y la razón de vuestros jueces. Que no entendemos la decisión de los jueces de la Corte si bien valoraron todos y cada uno de los motivos de los jueces del Segundo Tribunal Colegiado de la provincia Santo Domingo y rechazaron los seis (6) motivos presentados por la parte recurrente en contra de la referida sentencia, haciendo énfasis de que los jueces del colegiado cumplieron con todos los requisitos y actuaron apegado a la ley. Que si vuestras señorías observan en el párrafo 14, en la página 12, de la Sentencia núm. 1418-2019- SSEN-00168 fecha 04/04/2019, los jueces de la Corte, expresan claramente todo en cuanto al motivo de falta de motivación al que hace mención el abogado de la imputada en su recurso y luego entonces expresan lo contrario, diciendo que es una persona joven, que es la primera vez que se somete a la justicia. Pero no valoraron en nada el daño, la forma y métodos utilizados para cometer el hecho, quedando estas circunstancias sujetas a la apreciación de los jueces, pero como no murió la señora Zeneida ni ningún miembro de su familia, ni el señor Cornelio, ni la niña que acusa de loca y que podía quemar la casa, los jueces entendieron que la imputada merecía un premio”.

Considerando, que de la ponderación de la decisión impugnada, esta Sala de la Suprema Corte de Justicia ha comprobado que lo resuelto por los jueces de la Corte *a qua* respecto a la reducción de la pena impuesta a la imputada Madelin Batista Caba, fue debidamente justificado, exponiendo las razones en las que sustentaron lo decidido, conforme se evidencia en la página 12, al indicar lo siguiente: *14. En cuanto a la falta de motivación de la determinación de la pena, el tribunal a quo a partir de la página 26 de la sentencia inicia la ponderación de la imposición de la pena, estableciendo, que de forma específica lo hacía tomando en consideración el nivel de peligrosidad de la imputada, la importancia del bien jurídico protegido y finalidad preventiva motivadora de la pena; independientemente, cuando ha establecido nuestro más alto tribunal, que: los criterios para la aplicación de la pena establecidos en el artículo 339 del CPP, no son limitativos en su contenido y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no le impuso la pena mínima u otra pena. (SCJ, Cámara Penal, Sentencia núm. 90, de fecha 22 de junio de 2015). 15. Sin embargo, si bien no se produce o consagra el vicio denunciado de falta de motivación, la Corte entiende que la pena impuesta a la procesada Madelin Batista Caba, ha sido un tanto excesiva y desproporcional en relación a los hechos probados, partiendo del hecho que se trata de una persona joven a la cual se le puede otorgar la oportunidad de regenerarse, que se trata de una infractora primaria, que no hubo pérdidas humanas que lamentar en el hecho, y también de que entendemos que el tiempo que lleva en prisión sirve como medida regeneradora, además de que se advierte un resentimiento por parte de la víctima en contra de la encartada; en esas atenciones, y tomando en cuenta circunstancias atenuantes a favor de la imputada, al tenor de las disposiciones del artículo 463 del Código Penal, que establece que cuando a favor del acusado existan circunstancias atenuantes, como en la especie, los tribunales modificarán las penas, conforme a la escala establecida, en tal virtud, procede reducir la pena impuesta a la imputada consistente en veinte (20) años de reclusión mayor por diez (10) años de reclusión, entendiéndose con lugar de manera parcial el recurso de apelación interpuesto por la parte recurrente, dictando en este sentido propia sentencia por los fundamentos antes indicados, valorando el principio de resocialización de la pena y las propias circunstancias que rodearon el caso, como todas las razones precedentemente expuestas, tal y como se hará constar en el dispositivo de la presente decisión.*

Considerando, que el análisis de lo fijado da por entendido que imperó la motivación justificativa del porqué de la indicada reducción de la sanción penal que había impuesto el tribunal de juicio, respetando las consideraciones propias del hecho y de la persona juzgada, en observancia a los principios de proporcionalidad, razonabilidad y legalidad, así como la ponderación de estos particulares cumpliendo con el voto de la ley.

Considerando, que de la simple lectura de la sentencia impugnada salta a la vista la impertinencia del medio ahora invocado en casación, ya que, contrario a lo argüido por la recurrente no se trató de un premio injustificado en favor de la imputada, en razón de que la Corte *a qua* hace un análisis extensivo de la motivación ofrecida por el tribunal de primer grado a la hora de determinar la pena, dando lugar al rechazo de los reclamos que al respecto había invocado la imputada, no obstante, en su labor de ponderación advirtieron que la misma era excesiva, por lo que tomando en consideración las circunstancias en las que se suscitó el hecho probado, las características particulares de la imputada y la finalidad de la pena determinaron que 10 años de privación de libertad son suficientes para que pueda insertarse a la sociedad.

Considerando, que como se aprecia, no se configura contradicción alguna en la exposición de la alzada, respecto a la motivación de la pena impuesta; de igual modo, de la lectura y análisis de la sentencia recurrida queda evidenciado que los jueces de la Corte *a qua* aportaron motivos suficientes y coherentes, ofreciendo una adecuada fundamentación que justifica plenamente la decisión adoptada; en ese sentido, se procede desestimar el único medio casacional invocado por la señora Zeneida Ogando García, querellante, constituida en actora civil.

En cuanto al recurso de la imputada Madelin Batista Caba:

Considerando, que la parte recurrente Madelin Batista Caba, imputada y civilmente demandada, en el fundamento de su recurso de casación, establece lo siguiente:

“Si bien es cierto que hubo una reducción de la pena a favor de la recurrente en casación Madeline Batista Caba, de 10 años, y pudiera entenderse que el tema estaría satisfactoriamente resuelto para la imputada, no es así, y decimos esto porque la Corte *a qua* dice rechazar todos los motivos invocados por la imputada, sin embargo no justifica en derecho cuáles son las equivocaciones de la recurrente en su planteamiento, solamente se limitan en decir que el medio tal o cual carece de sentido y que por vía de consecuencia le debe ser rechazado. A que la sentencia es ilógica cuando rechaza el planteamiento que hace la imputada en su recurso sobre violación al artículo 339 del Código Procesal Penal (ver página 12), sin embargo, aun cuando dicen que no se consagra el vicio ni la falta de motivación la Corte entiende que la pena impuesta a la procesada ha sido un tanto excesiva y desproporcional en relación a los hechos probados, afirmaciones de la Corte que le dan la razón a la imputada, por lo que el vicio fue probado ante la Corte ¿Entonces cómo es posible que esa misma Corte diga que el vicio invocado no se consagra?. A que del análisis completo de las sentencias, esa honorable Suprema Corte de Justicia podrá darse cuenta que la imputada tiene la razón en los planteamientos que ha venido realizando en las diferentes instancias y aun cuando no se le ha tutelado de manera efectiva sus derechos constitucionales, y equivale a decir que no se ha observado un debido proceso”.

Considerando, que conforme se evidencia de los argumentos que sirven de sustento a los reclamos invocados por la ahora recurrente en casación, la imputada Madelin Batista Caba, están dirigidos a la respuesta de los jueces de la Corte *a qua* en relación al medio invocado sobre violación al artículo 339 del Código Procesal Penal; sobre el particular, esta Sala de la Suprema Corte de Justicia al examinar las justificaciones contenidas en la sentencia recurrida, ha comprobado que el rechazo de los medios invocados en el recurso de apelación fueron justificados de manera suficiente, lo que se verifica en sus páginas 7 y siguientes, en las que se hace constar el análisis realizado a cada uno de sus reclamos, a través de los cuales impugnó varios aspectos de la sentencia emitida por el tribunal de primer grado, entre ellos al que hace referencia en el medio que se analiza sobre la pena que le fue impuesta, motivación que fue transcrita en otra parte de la presente decisión al dar respuesta al recurso de casación presentado por la querellante constituida en actor civil, la señora Zeneida Ogando.

Considerando, que al ponderar dicho reclamo los jueces de la alzada dieron aquiescencia a lo resuelto por el tribunal de juicio, al considerar que contrario a lo argüido por la recurrente, justificaron de manera suficiente la sanción impuesta, sin embargo, no estuvieron de acuerdo con el tiempo determinado por los juzgadores, por excesivo, procediendo a plasmar las razones en las que justificaron su reducción.

Considerando, que la actuación que se describe no puede considerarse ilógica y mucho menos contradictoria como la ha querido calificar la recurrente, ya que lo que había invocado era la falta de motivación, lo cual no se comprobó y la Corte estableció las razones del por qué no se configuró el vicio, lo que sí estimó fue el tiempo de duración de la misma, cuyo análisis lleva consigo aspectos relacionados a la razonabilidad, proporcionalidad y finalidad de la sanción, de manera que al tener en cuenta las características de los hechos y otros aspectos relacionadas con la persona juzgada, entendieron que procedía reducirla a 10 años de prisión; fundamento que comparte esta Sala, por entender que es correcto y conforme al derecho, al tratarse de una sanción proporcional al hecho probado, acorde a lo justo y razonable.

Considerando, que conforme las especificaciones antes indicadas, hemos verificado que las motivaciones brindadas por la Corte *a qua* resultan suficientes para sostener una correcta aplicación del derecho, cumpliendo de esta forma con la exigencia establecida en la normativa procesal penal de dar respuesta a todo lo planteado por las partes, exponiendo de forma suficiente los fundamentos en los que sustentó la decisión adoptada, razones por las cuales procede desestimar el único medio invocado por la recurrente Madelin Batista Caba.

Considerando, que de acuerdo a las constataciones descritas en los considerandos que anteceden, esta Sala de la Suprema Corte de Justicia verificó que la sentencia impugnada contiene motivos y fundamentos suficientes, que corresponden a lo decidido en su dispositivo, de lo que se evidencia la debida ponderación de los hechos y sus circunstancias; de manera que, lo decidido por la Corte *a qua* no resulta infundado y reposa sobre base legal, al haber hecho una adecuada aplicación del derecho, con apego a las normas aplicables al caso; razones por las que procede rechazar los recursos que nos ocupan, de conformidad con lo establecido en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente;* que en la especie, procede compensar el pago de las costas por sucumbir ambas partes en sus pretensiones.

Considerando, que el artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; así como la Resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza los recursos de casación interpuestos por Zeneida Ogando García, querellante y actor civil, y Madelin Batista Caba, imputada y civilmente responsable, contra la Sentencia núm. 1418-2019-SS-EN-00168, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 4 de abril de 2019 cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión.

Segundo: Confirma en todas sus partes la decisión impugnada.

Tercero: Compensa el pago de las costas, por ambas partes sucumbir en sus pretensiones.

Cuarto: Ordena al secretario de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Vanessa E. Acosta Peralta. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su

encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudici